Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ Ley de defensa del consumidor**"
(Expte. N° 59/26), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 361/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 09/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"...Desestimar la citación de terceros solicitada por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS...".*
Explica la recurrente que la citación solicitada responde a la presunta falsificación de firmas denunciada expresamente por la parte actora.
Oportunamente la sociedad explicó que su objeto se limita estrictamente a la administración de los planes de ahorro conforme las Condiciones Generales y la normativa aplicable.
Resalta que el objeto del litigio versa sobre hechos controvertidos acaecidos durante la suscripción del plan de ahorro en cuestión.
Refiere que es el concesionario <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. quien actúa por cuenta y orden propia frente a terceros y quien remitió a su parte la documentación contractual con las rúbricas ya insertas. Por lo tanto, si existiere un vicio en el consentimiento o una adulteración documental como alega la contraria, dichos actos ocurrieron exclusivamente dentro de la esfera de actuación y responsabilidad del concesionario que se pretende citar.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduce que impedir la citación del concesionario implica privar a su parte de la posibilidad de que quien recolectó las firmas brinde las explicaciones del caso y ejerza su derecho de defensa frente a la imputación de un delito penal. Recuerda que realizó el pedido de citación a los efectos de que la concesionaria aludida dé las explicaciones correspondientes, considerando que la eventual sentencia condenatoria podría serle reclamada le corresponde expedirse sobre su intervención en los hechos del caso.

II. La citación de tercero a pedido de la demandada no importa en principio conferir a aquél la posición de demandado frente al actor. Si bien su intervención en el proceso puede importar la asunción de la calidad de colegitimado, no debe ser considerado en sentido estricto como demandado. La citación de un tercero producida por la parte demandada, en modo alguno introduce un personaje principal a la trama del proceso, pues lo contrario importaría reconocer en el demandado la prerrogativa de crear nuevos demandados, exorbitando el interés de la parte actora.

El fundamento de la intervención coactiva reside en la necesidad de hacer participar del proceso, pudiendo ejercer su derecho de defensa, a quien es pasible de una eventual pretensión regresiva.

Quien pretende inmiscuir un tercero al pleito debe acreditar el motivo jurídico que amerita dicha circunstancia, como asimismo los argumentos en donde reposa la misma. Por su parte el art. 95 CPCC dispone los distintos supuestos en que se puede solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

El tercero es definido como aquel que en condiciones de igualdad con las de la parte original pero en una especie de comunidad con ella, puede involucrar una pretensión en el proceso. Se conforma de ese modo una suerte de litisconsorcio, constituyéndose el hasta entonces tercero en parte principal, en tanto, al existir cotitularidad o colegitimación activa con el actor original, viene al proceso para hacerse partícipe de esa comunidad de suertes

Documento anonimizado por AymurAI

(cfr. PARRA QUIJANO, "La intervención de terceros en el proceso civil", 1986, pág. 29).

En tal orden de ideas, es dable destacar que el derecho a citar podrá hacerse efectivo siempre y cuando una relación jurídica sustancial vincule al tercero con alguna o ambas partes o cuando el convocado sea integrante subjetivo de la relación jurídica que se debate (cfr. HIGHTON-AREAN "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II pág. 378).

De la compulsa de las actuaciones surge que, en la demanda el actor alega la falsificación de la documental correspondiente a los grupos de ahorro a los que hubo de pertenecer, circunstancias de los que proceden los perjuicios que aduce haber sufrido.

De prosperar la acción intentada, en función de la falsificación documental que se alega, deviene esencial que las concesionarias intervinientes transiten la oportunidad de invocar su postura en el marco de estas actuaciones.

En tal sentido, es dable agregar que la controversia es común y que los pretendidos terceros estaban legitimados para ser demandados, por lo que cabe la posibilidad que la sentencia que se dicte en el proceso donde se reclama su participación le pueda ser opuesta y, a todo evento, ser pasible de una acción de regreso.

Por todo ello, corresponde revocar la sentencia en crisis y hacer lugar a la citación de tercero impetrada por las demandadas.

Atento el modo de resolver la cuestión, de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas a la actora (art. 69 CPCC). Asimismo, deberán ajustarse los honorarios del Dr. <PER_2>, en el 1% del monto que resulte, los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 1,1% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Documento anonimizado por AymurAI

III Las costas de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 09/26, en cuanto desestimó la citación de tercero solicitada y, en consecuencia, **DISPONER** se cite a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y a <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. a intervenir en estos actuados en los términos del art. 95 y cc. CPCC.

2 **COSTAS** de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas a la actora (art. 69 CPCC). Asimismo, deberán ajustarse los honorarios del Dr. <PER_2>, en el 1% del monto que resulte, los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 1,1% del monto que resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3 Las **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <PER_2>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

4 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI